



UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE QUERETARO

ESPECIALIZADO EN DERECHO

*Biblioteca Central*

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

INTERPRETACION TECNICO JURIDICA  
DEL ARTICULO II DEL REGLAMENTO DE  
CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS  
DE RIESGOS PARA EL SEGURO DE  
ACCIDENTES DEL TRABAJO Y  
ENFERMEDADES PROFESIONALES.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

*Irma Yolanda García Alvarado*

QUERETARO, QRO.

1981

No. Adq. 4 63643

No. Título 5

Clas. U-1 5

G/7 si

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

ESCUELA DE DERECHO

INTERPRETACION TECNICO JURIDICA DEL ARTICULO 11 DEL  
REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE  
RIESGO PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y  
ENFERMEDADES PROFESIONALES.

TESIS PROFESIONAL

IRMA YOLANDA GARCIA ALVARADO.

1981

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

ESCUELA DE DERECHO

INTERPRETACION TECNICO JURIDICA DEL ARTICULO 11 DEL  
REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE  
RIESGO PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y  
ENFERMEDADES PROFESIONALES.

TESIS PROFESIONAL

IRMA YOLANDA GARCIA ALVARADO.

1981.

Doy Gracias a Dios por los  
beneficios recibidos.

A mis papás, JORGE y REGINA quienes  
con su amor y ejemplo han forjado -  
mi vida, brindándome toda su ayuda-  
y comprensión por ello, mi agradeci-  
miento imperecedero y a quienes de-  
dico este trabajo.

Al Lic. RAFAEL GUERRA MALO, mi  
más sincero agradecimiento por  
su valiosa ayuda en la realiza  
ción de este trabajo.

Mi agradecimiento a todas  
aquellas personas que me-  
ayudaron durante mi carre  
ra.

A mis maestros, con gratitud  
y estimación.

A mis amigos y compañeros.

Doy gracias igualmente a  
mi Universidad, pues me-  
ha ayudado al forjamien-  
to de mi carrera.

INTERPRETACION TECNICO JURIDICA DEL ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO DE  
CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO PARA EL SEGURO DE --  
ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

S U M A R I O

- I.- INTRODUCCION.
- II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
- III.- INTERPRETACION JURIDICA DEL ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO--  
DE CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO PARA EL-  
SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIO-  
NALES. COMENTARIOS
- IV.- ALCANCES DE LA INTERPRETACION.
- V.- JURISPRUDENCIA.
- VI.- CRITERIOS DEL H. CONSEJO TECNICO EN SUS DIFERENTES RESO-  
LUCIONES.
- VII.- CONCLUSIONES.

Introducción Técnico Jurídica del Artículo 11 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

I.- INTRODUCCION.

La aplicación de las normas contenidas en el Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y en especial las contenidas en el artículo 11 de dicho ordenamiento, ha suscitado entre quienes tienen a su cargo la aplicación de tales preceptos, ya sea desde el punto de vista administrativo o desde el enfoque contencioso, múltiples opiniones, a veces coincidentes, a veces controvertidas.

Esta situación se ha presentado, en gran parte, por la prolongada vigencia del ordenamiento reglamentario que está inspirado en experiencias de muchos años atrás, y por lo tanto ha hecho cada día más difícil su aplicación y ha tenido repercusión en las actuales condiciones de desarrollo técnico que se manifiesta en los procesos de producción de la industria nacional.

Ante la falta de un instrumento jurídico actualizado, que permita una solución más rápida y equitativa de los problemas que se presentan en materia de clase y grado de riesgos, he considerado pertinente hacer un estudio más profundo de lo que a través del reglamento citado se pretende regular; pero abarcando tan sólo, por ahora, el aspecto relativo a la modificación de los--

grados de riesgo.

## II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antes de señalar, según mi personal opinión, cuál es el sentido o la interpretación que desde el punto de vista tecnicojurídico debe dársele al artículo 11 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgos para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que en breve habremos de comentar es conveniente mencionar, de manera particular, cuáles han sido los principales problemas que enfrenta el Instituto Mexicano del Seguro Social ante la regulación de la modificación de los grados de riesgo, pues ésta ha venido presentando serias deficiencias de orden técnicojurídico que la hacen aparecer obsoleta, omisa y conflictiva, debido a lo cual su consulta, interpretación y generadoras de inconformidades por parte de las empresas.

En principio debemos señalar que reiteradamente se pretende considerar a la adopción de medidas de higiene y seguridad como una presunción jure et de jure de que, ipso facto, disminuirá el grado de riesgo de una empresa, lo cual se agrava cuando el patrón se encuentra cotizando con la prima máxima de la clase en la que está ubicado, pues no se toma en cuenta que lo fundamental, como se habrá de demostrar, es considerar que la sinistralidad de las empresas disminuya no presuntiva, sino real y efectivamente, ya que el I.M.S.S. otorga las prestaciones en dinero y en especie que derivan del Seguro de Riesgos de Trabajo, cuando ocurren hechos con

sistentes en el accidente o en la enfermedad y no cuando se adoptan medidas de prevención de riesgos.

Otro de los problemas que se suscitan lo vemos reflejado en la tramitación de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la negativa a las solicitudes de disminución de los mismos, ya que las empresas ofrecen entre otras pruebas, la de inspección -- por parte del Instituto, con el objeto de precisar las medidas -- que sobre seguridad e higiene industrial tienen establecidas, prueba que en la gran mayoría de los casos es admitida y se ordena su desahogo, lo que representa un retraso en el trámite del recurso, pues reiteradamente se pide que se demuestre con una visita de inspección actual si la recurrente adoptó medidas de higiene y seguridad en fechas que corresponden a varios años atrás, -- dándole un valor de primer orden a esta probanza que, en mi concepto, no debería ser considerada como un elemento decisivo para orientar el sentido de la resolución correspondiente, ya que no puede establecerse como regla general que la sola adopción de medidas preventivas hagan disminuir necesariamente los riesgos de las empresas ya que, en última instancia, si bien es cierto que la adopción de esas medidas pueden repercutir en las estadísticas de cada empresa, en forma de disminuir los riesgos, no es menos cierto que tal repercusión puede no darse.

III.- INTERPRETACION JURIDICA DEL ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO--  
DE CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO PARA EL--

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Antes de entrar en la materia objeto de este estudio, conviene -- destacar que para una correcta interpretación del artículo 11 del Reglamento citado, debemos partir de la base de que el espíritu -- del legislador fue el de proveer lo necesario para que el Instituto Mexicano del Seguro Social, primordialmente, pudiese contar -- con el financiamiento suficiente y adecuado para dar satisfacción a las contingencias que se presentan en el Seguro de Riesgos del Trabajo, teniendo en cuenta la diferente peligrosidad de las actividades que desarrollan las empresas y, en forma complementaria, pudiese recomendar a las mismas la adopción de medidas de higiene y seguridad tendientes a disminuir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, con el doble objetivo de obtener, por una parte, una mejor condición de productividad del trabajador, y por la otra, de administrar mejor el gasto en las prestaciones en especie y en dinero que se generan con motivo de los -- riesgos realizados.

A continuación transcribimos todos y cada uno de los incisos y -- fracciones que integran el precepto, y en el comentario respectivo anotamos el resultado del estudio y el análisis de cada caso:

" ARTICULO 11 : PARA LA MODIFICACION DE GRADOS DE RIESGO DE LAS EMPRESAS, SE PROCEDERA EN LA SIGUIENTE FORMA:

a).- En los casos en que las empresas tengan o adopten medidas de higiene y de seguridad que disminuyan el riesgo medio previsto para su clase, el Instituto disminuirá las primas que ---aquéllas vengán cubriendo, proporcionalmente a la disminu---ción en el grado de riesgo que resulte del estudio y dictá--men formulados al respecto. Esta disminución no podrá ser inferior en ningún caso al grado mínimo de la clase a que la empresa pertenezca.

COMENTARIO:

En este primer inciso a mi juicio, se sientan las bases sobre las cuales descansa todo el sistema relacionado con los distintos grados de los riesgos, pues si bien se habla de la adopción de medidas de higiene y de seguridad por parte de las empresas, tales medidas no pueden conceptuarse como una premisa que necesariamente nos conduzca a la conclusión de resolver favorablemente una solicitud de disminución de primas, por el solo hecho de que las empresas adoptaran esas medidas, sino más bien, como una posibilidad de que las propias empresas lleguen realmente a disminuir los índices correspondientes al riesgo medio previsto para su clase, de tal manera que si lo logran y lo demuestran durante el estudio que el Instituto tiene que realizar, podrán exigir que éste, con apoyo en las estadísticas correspondientes a la peticionaria, dic--tamine que procede la disminución del grado y, consecuentemente, de la prima.

De lo anterior se desprende que ante una petición de disminución de grado y prima, lo que interesa al Instituto no es que se le pruebe que la empresa solicitante tenga establecidas o o hayan adoptado medidas de higiene y de seguridad ni que éstas son importantes, sino más bien que se le demuestre que los índices de frecuencia y de gravedad han disminuido, de modo que lo único relevante para el I.M.S.S. es el poder comprobar que, a través de cierto tiempo, la adopción de medidas de higiene y de seguridad fue determinante para disminuir los riesgos, bajar los índices y reflejar todo esto en cifras, registrables en las estadísticas correspondientes, a fin de que a la hora de decidir sobre una solicitud de disminución, se tomen en cuenta como único elemento de juicio que habrá de servir de base para resolver como legalmente corresponda.

- b).- " Las revisiones para disminución del grado de riesgo se harán a petición escrita de los patrones interesados. En el escrito correspondiente se expresarán claramente las medidas de higiene y seguridad cuya existencia o adopción funden la solicitud. Será procedente esta petición después de que haya transcurrido un año de la fecha de inscripción de la empresa en el Instituto. "

COMENTARIO.-

Lo dispuesto en este inciso confirma todas y cada una de las aseveraciones formuladas en el comentario del inciso a)., si se toma en cuenta que para dar una correcta interpretación a las normas jurídicas que integran una ley o un reglamento, las mismas deben --a considerarse como formando parte de un todo indivisible y unitario de manera que deben entenderse las unas estrechamente en relación con las otras y atribuir a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

De esta suerte, si en el inciso b) que se comenta se habla de expresar en la solicitud claramente las medidas de higiene y seguridad cuya existencia o adopción funden la petición, ello sólo puede entenderse en función de que tales medidas fueron determinantes para disminuir el riesgo medio previsto para la clase en que se encuentra colocada la empresa peticionaria.

A lo anterior debe agregarse que si en la parte final de este inciso b). se establece que la petición sólo será procedente después de que haya transcurrido un año de la fecha de inscripción de la empresa en el Instituto, indudablemente se debe a que el -- Instituto necesita verificar si durante un lapso determinado los índices de frecuencia y de gravedad de los riesgos de la empresa disminuyeron efectivamente, en relación con los que corresponden al grado medio previsto para su clase, lo cual debe verificarse -- mediante un estudio comparativo con las estadísticas que de ellas se lleven o se obtenga.

c).- " Las solicitudes de que habla el inciso anterior deberán ser resueltas dentro de un plazo no mayor de sesenta --- días, a contar de la fecha en que se reciban por el Instituto. "

COMENTARIO:

No se hace ninguno en relación con el objeto principal de este estudio; pero se considera conveniente enfatizar que el inciso c). del artículo 11 es sumamente importante, en tanto en cuanto, relacionado con otras disposiciones, establece o puede establecer la fecha a partir de la cual debe surtir efectos una resolución dictada sobre disminución en el grado de riesgo.

d).- " La baja del grado de riesgo de una empresa entre el medio y el mínimo procederá:

I.- Cuando los índices de frecuencia y de gravedad promedio de los tres últimos años, o de un plazo menor de acuerdo con la parte final del inciso b). de este artículo, de la empresa solicitante, sean inferiores a las cifras promedio generales del Instituto, correspondientes al grado medio de su clase; ó cuando la empresa adopte medidas de prevención de gran importancia a juicio de la Comisión Técnica Dictaminadora, en la inteligencia de --

que si transcurrido un año las medidas adoptadas no han da--do resultado que con ellas se pretende, se procederá en --los términos de las fracciones e incisos subsecuentes.

COMENTARIOS:

La primera parte de este inciso implica un problema especial consistente en que, por una parte el artículo 80, segundo párrafo, - de la Ley del Seguro Social Vigente, establece que: " La disminu--ción o aumento procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad, de los riesgos realizados y terminados en la empresa en el lapso que fije el reglamento, sea--inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que--le empresa se encuentra cotizando "; y por la otra, en el Regla--mento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Segu--ro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Vigente se indica que deben tomarse en cuenta los índices de frecuencia - y de gravedad promedio en sus tres últimos años mínimo un año completo, lo cual, en principio, suscita confusión o duda respecto--a determinar el precepto que debe prevalecer como aplicable a un--caso concreto que se presente actualmente.

Para resolver este problema se estima indispensable el estudio --cuidadoso de los artículos tercero y noveno transitorio de la ley del Seguro Social Vigente, que en su parte conducente establece:

**BIBLIOTECA CENTRAL UAG**  
**"ROBERTO RUIZ OBREGON"**

" Artículo Tercero. Continúan vigentes las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en esta ley ".

" Artículo Noveno. Todas las disposiciones del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grupos de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de 27 de enero de 1964, continuarán vigentes hasta en tanto no se expida un -- nuevo reglamento ".

Si se contemplan en conjunto el segundo párrafo del artículo 80 y las disposiciones transcritas, habremos de concluir que debemos - dar plena validez y plena vigencia a todas y cada una de las disposiciones del reglamento citado, ya que por un lado, el artículo tercero transitorio se refiere a todas las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley del Seguro Social, que se oponga a ésta, y el artículo noveno expresamente hace la excepción del Reglamento de Clasificación de Empresas, para ordenar que todas sus -- disposiciones continuarán vigentes hasta en tanto no se expida un nuevo reglamento , y por otro lado, al usarse en el artículo 80 - la expresión: " . . . en el lapso que fije el reglamento . . . ", que gramaticalmente es una oración que corresponde al modo subjuntivo y no al indicativo, señala claramente que el reglamento a que alude será el que expida en un futuro a fin de reglamentar ésta - el que expida en un futuro a fin de reglamentar ésta y otras disposiciones de la ley en esta materia y no el que actualmente se--

encuentra en vigor.

A mayor abundamiento y para una mejor comprensión, hemos de citar el artículo 81 de la propia Ley del Seguro Social que a la letra dice:

" Artículo 81. Los índices de frecuencia y de gravedad mencionados en el artículo anterior se fijarán en el reglamento ".

De esta transcripción debe concluirse que para la aplicación del artículo 80 los índices de frecuencia y de gravedad deben constar en el reglamento que se expida.

Como en la actualidad la disposición reglamentaria correspondiente ( artículo 11 Teglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales ) no fija tales índices en su texto, debemos considerar, una vez más, que en tanto no se fijen en un nuevo ordenamiento habrá de seguirse diciendo conforme al reglamento vigente.

A mayor abundamiento, si nos basamos en la doctrina que estudia la positividad y la vigencia de las normas jurídicas, bajo el principio de que todas las normas positivas son vigentes, pero no todas las vigentes son positivas, tenemos que los artículos 80 y 81 de la Ley del Seguro Social, si bien están vigentes, no pueden aplicarse por carecer de positividad, si entendemos a ésta como la característica de la norma que la hace ser aplicable con fuerza obligatoria; en este orden de ideas no podemos considerar como

de estricta aplicación a estos preceptos, ya que se condiciona su aplicabilidad a que estén debidamente reglamentados por otro ordenamiento, el cual no existe aún, en el que se incluya la tabla de los productos de los índices referidos.

De lo anterior se desprende que, adoptando una sana interpretación de las disposiciones legales que se han comentado, la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 80 de la ley no tendrá aplicación sino hasta que se encuentre debidamente reglamentada y que, mientras tanto, tiene absoluta vigencia y positividad lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación de Empresas respecto a los índices de frecuencia y de gravedad que deben ser inferiores, cada uno de ellos comparado por separado, a las cifras promedio generales del Instituto para el grado de riesgo medio de la clase que corresponda:

En lo que se refiere a la segunda parte del inciso reglamentario que se comenta, relativa a la adopción de medidas de prevención de gran importancia, a juicio de la Comisión Técnica Dictaminadora una interpretación congruente nos lleva a concluir que el año que debe transcurrir después de adoptadas las medidas, es forzoso para que el Instituto esté en condiciones de juzgar si con ellas se logró el objetivo de disminuir el riesgo medio de la clase correspondiente, para que con este único elemento de juicio ( índices de frecuencia y gravedad ) se decida lo que legalmente co--

responda; de donde se concluye, asimismo, que la sola adopción de medidas preventivas, por más importantes que éstas sean, no pueden determinar la disminución del grado de riesgo, pues de acuerdo con lo que se dispone en el inciso a) transcrito en párrafos anteriores, las medidas de higiene y de seguridad sólo deben tomarse en cuenta cuando han sido generadoras de disminución del riesgo medio previsto para cada clase.

II.- " Si sus índices se encuentran por arriba del grado medio se recomendará la adopción de medidas de higiene y seguridad.

Transcurrido un año después del cumplimiento de estas medidas, se obtendrán los índices correspondientes a ese mismo año, y en caso de que sean inferiores al grado medio se hará la reducción que proceea ".

COMENTARIO:

El texto de esta fracción debe entenderse e interpretarse en estrecha vinculación con los incisos y las fracciones anteriores que se han comentado, para confirmar que el espíritu del legislador es primordialmente, el de cuidar que el Instituto tenga un financiamiento en el Seguro de Riesgos del Trabajo y una adecuada administración de su presupuesto, el que invariablemente debe descansar en cálculos previamente determinados, que se obtienen pre-

cisamente de los índices de frecuencia y de gravedad promedio --- correspondiente a un plazo igualmente determinado; lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el otro objetivo del legislador en esta materia, tendiente a lograr, en beneficio del Estado--- y de los factores de la producción, que las empresas disminuyan --- dichos índices, mediante la adopción de medidas de higiene y de --- seguridad implantadas por las propias empresas o recomendadas por el Instituto.

De aquí que las medidas de higiene y de seguridad no bastan por --- sí solas para que el Instituto resuelva de un modo favorable una --- solicitud de disminución, sino que los resultados habrán de valo--- rarse en el transcurso de un año, para que en el caso de que los--- índices lleguen a estar por debajo del grado medio, se haga la re--- ducción que proceda.

III.- " La empresa que sea colocada en grado inferior al medio é --- de su clase, permanecerá en dicho grado en tanto sus --- índices de peligrosidad no sean superiores a los corres--- pondientes al grado en que se encuentre. Si los índices--- se hacen superiores, podrá elevarse el grado en la pro--- porción que corresponda, pero sin exceder al medio de su --- clase. Para pasar por arriba del medio se observarán las --- normas contenidas en el inciso g) de este artículo ".

COMENTARIO:

Esta fracción nos muestra palmariamente que son índices de frecuencia y gravedad los que determinan el grado de riesgo en que deben estar colocada una empresa y la prima conforme a la cual debe cotizarse, pues como se observa, para nada se hace alusión a las medidas de prevención por ser éstas, en última instancia, realmente irrelevantes si con ellas no se disminuyen tales índices.

Por lo demás, cabe considerar la existencia de una relación de causalidad en la premisa que sí es determinante para que el Instituto disminuya el grado de riesgo, relación en la que la causa es la adopción de medidas preventivas y el efecto la disminución de accidentes o de enfermedades, lo cual se refleja siempre en números estadísticos.

e).- " En aquellos casos en que las empresas no tengan o no adopten las medidas de higiene y seguridad necesarias para ser colocadas en el grado medio de riesgo, el Instituto estará facultado para elevar las primas colocando a dichas empresas en un grado de riesgo superior al medio, pero sin sobrepasar al máximo de la clase correspondiente.

i  
COMENTARIO:

La interpretación que debe darse a este inciso, para ser congruen

te con el contexto de incisos y fracciones anteriores, es en el sentido de que cuando por la omisión incumplimiento en la adopción de medidas de higiene y seguridad aumentan los riesgos en las empresas, el Instituto estará facultado para elevar las primas, colocando a las propias empresas en un grado de riesgo superior al medio.

Con esta interpretación se es congruente con la que se ha dado a los incisos y fracciones anteriores, o sea que si una empresa no tiene establecidas o no adopta medidas de higiene y seguridad y, no obstante, sus índices de frecuencia y gravedad no sobrepasan el promedio del grado medio previsto para su clase, el Instituto no tendrá facultades para elevar las primas, con todo lo cual se confirma que el espíritu del legislador nunca fué el de premiar la adopción de medidas de higiene y seguridad, sino el de promoverlas, con la clara tendencia de que con ellas se disminuyeren los riesgos que sufren los trabajadores en las empresas, y de tal manera que el Instituto modifica el grado de riesgo y las primas siempre que los índices de frecuencia y de gravedad de la empresa sean, en este caso, superiores a las cifras promedio general del IMSS, correspondientes al grado de riesgo y primas en que cotiza la propia empresa.

f).- <sup>9</sup> Las revisiones para el aumento del grado de riesgo y de primas correspondiente de las empresas, podrán ser he---

chas por el Instituto en cualquier tiempo, siempre que -  
hubiere transcurrido un año de la fecha de inscripción--  
de la empresa en el Instituto y sin perjuicio de lo dis-  
puesto en el inciso 1) " .

COMENTARIO:

El transcurso de un año que prevé este inciso se establece en vir-  
tud de que el legislador consideró a dicho lapso como mínimo para  
poder valorar los resultados de la operación de una empresa con -  
respecto a los riesgos del trabajo que se reportan en la misma.  
Lo anterior también corrobora la interpretación que se viene dan-  
do a este artículo en su conjunto, en el sentido de que el Insti-  
tuto Mexicano de Seguro Social debe contar con un margen temporal  
de apreciación para poder decidir de acuerdo con las estadísticas  
que se llevan de cada empresa, si procede o no el aumento o la --  
disminución en el grado.

g).- " El aumento del grado de riesgo de una empresa por arriba  
del medio, procederá:

I.- Cuando siendo sus índices de frecuencia y de gravedad-  
superiores a los promedio correspondientes al grado me-  
dio de su clase, la empresa no tome, en un plazo de no  
venta días, las medidas preventivas que establezcan --

los reglamentos respectivos y a falta de éstos las que el Instituto les indique. Este plazo podrá ser ampliado a juicio del Instituto cuando así lo amerite la naturaleza de las medidas recomendadas " .

II.- " Si transcurrido un año después de tomadas las medidas, los índices de frecuencia y de gravedad continúan siendo superiores a los del grado medio de su clase, el Instituto practicará nuevo estudio y recomendará -- nuevas medidas, aplicándose las disposiciones del inciso anterior " .

III.- " Si no obstante las medidas tomadas, los índices de frecuencia y gravedad continúan altos en relación a su clase y el Instituto no recomienda la adopción de nuevas medidas, la empresa continuará en el grado medio de su clase " .

COMENTARIO:

Para una interpretación correcta de este inciso consideramos que es necesario estudiarlo en su conjunto, o sea incluyendo las tres fracciones que contiene, pues de su lectura se desprende, aparentemente, que no se puede aumentar el grado de riesgo de riesgo de una empresa por arriba del medio de su clase.

No otra cosa se deduce de la lectura de la fracción III, la cual indica que aun cuando las empresas continúen teniendo altos sus -- índices promedios generales correspondientes a su clase, permanecerán en el grado medio si el Instituto no vuelve a recomendar la adopción de nuevas medidas de higiene y seguridad.

Lo expuesto no conduce a considerar la siguiente alternativa de - interpretación, con dos opciones:

Primera. Siendo imposible colocar una disposición de este artículo fuera del contexto general del mismo y siguiendo el espíritu-- del legislador que se ha analizado en las disposiciones hasta a--- ahora comentadas, el inciso g) podría relacionarse con la frac--- ción II del inciso d), para entenderla mediante la interpretación de esta última a contrario sensu, o sea, que si trascurrido un -- año después del cumplimiento de las medidas recomendadas, los índices que se obtengan en ese lapso continúan siendo superiores al grado medio, éste deberá aumentarse en la forma que corresponda, con la única limitación de que no podrá exceder al máximo previsto para su clase.

Segunda. La laguna que se aprecia en la fracción III del inciso-- que se comenta, puede ser llenada validamente aplicando el sentido de todo el artículo 11, en forma tal que el Instituto recomiendo

de por tercera ocasión la adopción de medidas preventivas para que en caso de que no se adopten o de que las adoptadas no sean suficientes para disminuir los índices, el propio Instituto, con base legal, puede elevar el grado y la prima en proporción que se obtenga, sin rebasar el máximo señalado para la clase en la que se encuentre la empresa.

Si diéramos una interpretación textual a este inciso, llegaríamos al absurdo de estar financiando a una empresa cuya situación encuadre dentro del supuesto de la norma, al aceptar una prima menor de la correspondiente a sus riesgos, pues mantenerla en el grado medio, aun cuando su siniestralidad sea muy alta, vendría a repercutir en un desfinanciamiento por parte del Instituto en esta rama del Seguro.

h).- " La baja del grado de riesgo entre el máximo y el medio procederá." .

I.- " Cuando la empresa adopte las medidas de higiene y seguridad que a juicio del Instituto puedan significar una reducción en su peligrosidad previo aviso que se proporcione a éste por escrito " .

COMENTARIO:

En esta fracción se deja ver nuevamente y en forma muy clara que sólo cuando la adopción de medidas preventivas significa una reducción en la peligrosidad, puede el Instituto disminuir el grado de riesgo.

El informe que el Instituto recibe por escrito acerca de la adopción de medidas de higiene y seguridad por parte de las empresas, constituye propiamente la solicitud de disminución del grado de riesgo entre el máximo en que se encuentran pagando y el medio de la clase.

Por otra parte, el juicio a que se refiere esta fracción que debe emitir el Instituto para valorar la reducción de la peligrosidad por la adopción de medidas, no debe ser subjetivo, sino objetivo y basado en estadísticas, sin necesidad de visitas de inspección. Ahora bien, la baja del grado de riesgo debe ser proporcional, según lo reporten las estadísticas siempre con apoyo en lo que establece el inciso a) ya comentado.

II.- " Si transcurrido un año después de haber sido bajada la empresa al grado medio según el punto anterior, -- sus índices de frecuencia y de gravedad correspondiente a ese año se encuentran por arriba de los del grado medio de su clase, el Instituto procederá a la elevación de acuerdo con lo señalado en el inciso g) " .

COMENTARIO:

En esta fracción nos encontramos en el supuesto de que la empresa ha adoptado ya medidas de prevención de riesgos, por lo que de -- acuerdo con el comentario hecho respecto al inciso f), si trascurrido un año los índices de frecuencia y gravedad se elevan, el-- Instituto procederá a revisar el aumento correspondiente, para ac-- tuar en los términos del inciso g) que también se ha comentado.

1).- " Las resoluciones del H. Consejo Técnico sobre cambios del grado de riesgo o negativas a esa modificación, no po---- drán ser modificadas antes de un año y sólo mediante nue-- vo acuerdo del propio Consejo, salvo resolución juris--- diccional dictada en última instancia. " .

COMENTARIO:

El comentario que puede hacerse respecto a este inciso, es en el-- sentido de que se aprecia una reiteración en el señalamiento del-- plazo de un año para que el Instituto esté en aptitud de modifi-- car el grado de riesgo de una empresa, lo cual indica claramente-- que la sola toma de medidas preventivas no pueden determinar nin-- guna modificación, pues considerarlo así, equivaldría a que el -- Instituto emitiera un juicio a priori, ya que carecería de la ob-- jetividad estadística necesaria para juzgar si las medidas fueron

eficaces para disminuir los índices de frecuencia y gravedad.

Resulta claro que si alguna empresa no estuviera de acuerdo con la modificación del grado de riesgo que el Instituto le notificara y al recurrirla en los términos de ley, el H. Consejo Técnico resolviere en su favor antes de transcurrido el año, se dejaría sin efectos el dictámen respectivo para ser corregido como legalmente correspondiere. Lo mismo sucedería, por mayoría de razón, si la resolución ejecutoria al caso planteado proviniese del Tribunal Fiscal de la Federación o de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

j).- " Los dictámenes en que se resuelva disminuir el grado de riesgo surtirán sus efectos previo acuerdo del Consejo Técnico ".

**COMENTARIO:**

Aun cuando el inciso transcrito no entraña ninguna dificultad para interpretación, conviene dejar apuntado que la intervención del H. Consejo Técnico es sumamente importante, ya que se trata de aprobar una disminución en la prima de las empresas que se refleja en su ingreso que el IMSS va a dejar de percibir, por lo que le confiere el artículo 252 de la Ley del Seguro Social, deba aprobar y, en su caso, rechazar los dictámenes de disminución-

de riesgo cuando no se ajusten a la ley o al reglamento de la materia.

K).- " Las modificaciones en el grado de riesgo acordadas por el Instituto, surtirán sus efectos a partir del bimestre de cotización siguiente a la fecha en que se dicte la resolución a que se refiere el inciso c) o de que se venza el plazo que el propio inciso señala, cuando se trate de disminución, y a partir del bimestre de cotizaciones siguiente a la fecha en que se notifique a la empresa la modificación, si se trata de sumento ".

COMENTARIO:

Al igual que el inciso anterior, éste no presenta ninguna dificultad para su interpretación; sin embargo, resulta prudente explicar la primera parte con el siguiente ejemplo:

Supongamos que una empresa solicita disminución de su grado de riesgo durante el primer bimestre de 1980; en caso de que ésta proceda, la resolución correspondiente deberá dictarse en un plazo no mayor de 60 días ( de acuerdo con el inciso c ), mismos que forman el segundo bimestre; y el bimestre siguiente a aquél en que se dictó la resolución ( 2o. bimestre ), lógicamente es el tercero, a partir del cual deberá surtir sus efectos la disminu--

ción.

El mismo cómputo se haría cuando se hubiera vencido el término de los 60 días sin que se hubiese dictado resolución alguna, pues el bimestre siguiente a aquél en que se venció el plazo ( 2o. ) sigue siendo el 3o.

L).- " La tabla de índices promedio correspondiente a las diferentes clases y grados de riesgo, así como su modificación, deberá ser aprobada por el H. Consejo Técnico, con base en el estudio formulado por la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas y por el Comité Consultivo de Riesgos Profesionales ".

COMENTARIO:

Aquí se demuestra nuevamente la falta de adecuación actualización entre la Ley del Seguro Social y el Reglamento de Clasificación de Empresas, ya que esta última unicamente se concreta a establecer que la tabla de los índices deberá ser aprobada por el H. Consejo Técnico, pero no la incluye en ninguno de sus artículos como lo ordena la propia ley en su artículo 81.

Por lo demás considero que esta omisión del reglamento deberá ser uno de los aspectos más importantes que deba cubrir un nuevo ordenamiento reglamentario, pues la práctica diaria en esta materia -

aconseja la imperiosa necesidad de regular correctamente el punto de partida de la modificación de los grados de riesgo.

m).- " Toda notificación de aumento de grado de riesgo a las empresas, deberá acompañarse de una copia del dictamen de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas ".

COMENTARIO:

Creemos que la notificación de las resoluciones del Comité Consultivo del Seguro de Riesgos del Trabajo, no sólo debe ordenarse -- respecto de aquéllas a las que se aumenta el grado de riesgo de -- las empresas, sino que deberían comprender también a las que implican negativa o disminución, como se viene haciendo a partir de la fecha en que entró en funciones el Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo.

#### IV.- ALCANCES DE LA INTERPRETACION

Al dejar debidamente aclarado que las medidas de higiene y seguridad que adoptan las empresas, por sí mismas o a sugerencia o recomendación del Instituto Mexicano del Seguro Social, deben disminuir los índices de peligrosidad, so pena de ser tomados en cuenta, se llega al convencimiento de que al intentar una empresa el recurso de inconformidad ante una resolución administrativa adversa, no tendrá porqué ofrecer como prueba de su parte la de inspección para demostrar que adoptó medidas de higiene y seguridad --- porque, como ha quedado expresado, lo que interesa primordialmente al Instituto es que los índices de frecuencia y gravedad determinen por sí mismos la procedencia o improcedencia de una solicitud de disminución ya que de nada serviría el que una empresa demostrare haber tomado medidas preventivas de gran importancia, si las mismas no fueron eficaces para disminuir los índices, como --- tampoco interesaría al Instituto, en un momento dado, que la empresa no tomase las medidas necesarias si para fundar su petición se basó en que sus índices se encontraban por debajo de los correspondientes al grado de riesgo con que cotizaban, todo lo cual indica que el financiamiento del Seguro de Riesgos del Trabajo y la buena administración de su presupuesto, se calcula y se maneja con base en los índices de frecuencia y de gravedad los riesgos de trabajo que reportan las empresas y no en las medidas preventivas

que éstas adoptan, de tal manera que si bien tales medidas deben -  
estimarne como necesarias y trascendentes, tanto desde el punto de  
vista de la empresa como desde el punto de vista del Instituto, -  
para el efecto de decidir sobre la disminución del grado, sólo po  
drán tomarse en cuenta si con ellas se logró la disminución de --  
los siniestros.

Al fundar sus resoluciones el Comité Consultivo, exclusivamente--  
en los datos estadísticos con que cuenta el Instituto Mexicano --  
del Seguro Social, quedaría fuera de toda controversia al hecho -  
de que las empresas hubiesen adoptado o no medidas de higiene y -  
seguridad y, con ello, se eliminaría automáticamente la necesidad  
de la empresa de demostrar ante el Instituto que tomó dichas medio  
das y la obligación de la Unidad de Inconformidades de aceptar la  
inspección como elemento de prueba pertinente al caso planteado,  
ya que el recurso de inconformidad versará sobre la correcta o ino  
correcta aplicación de los estadísticos ( índice de frecuencia y  
gravedad ) y no sobre si se adoptaron o no medidas de prevención.  
Esto resulta claro al considerar que aun cuando de la visita de  
inspección se llegare a determinar que sus resultados son favora-  
bles para la empresa, dicha diligencia no nos lleva a conocer en-  
que medida se generan los accidentes ni la gravedad de los mismos  
por no ser idónea para tal efecto, y así saber cuánto le está cogo  
teando a la institución el otorgamiento de las prestaciones a los

trabajadores de las empresas inconformes.

Explicando en otro giro, lo que interesa es el financiamiento de la rama del Seguro de Riesgos del Trabajo que se apoya en los índices de siniestralidad de las empresas, para poder señalarles a ésta la prima que deben cubrir al IMSS.

En resumen, el alcance de la interpretación que propongo en este estudio sería aquel que, de tomarse en cuenta, agilizaría los trámites administrativos correspondientes y, en su caso, la sustanciación del recurso de inconformidad interpuesto sobre la materia de grado de riesgo.

Debo mencionar necesariamente que el estudio expuesto gira, de manera fundamental, en torno a la relación que debe existir entre la adopción de medidas de higiene y seguridad, y los índices de frecuencia y gravedad que se encuentran regulados en el Reglamento de Clasificación de Empresas, en forma tal, que se hace necesaria su interpretación; sin embargo, dentro de algunas de estas mismas disposiciones se advierten serias omisiones y deficiencias que, por no referirse al objeto principal de estos comentarios, he juzgado conveniente no apuntarlas pues considero que por su importancia merecen un estudio aparte.

#### V. JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS.

**Seguro Social. Grado de Riesgo. Autorreclasificación improcedente.**

Una vez que la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas ha ubicado a una de ellas en determinada clase, grado de riesgo y monto de la prima, no es lícito a la empresa, autorreclasificarse y cubrir cuotas menores a las aprobadas.

Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito Amparo directo 175/76. Anderson Clayton and Co., S. A., 19 de junio de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ministro Juan Gómez Díaz.

#### **MODIFICACION DE GRADOS DE RIESGO.**

Este derecho no se invalida por desistimiento de los recursos de inconformidad. Las cláusulas donde se establece el desistimiento de los recursos de inconformidad intentados por los patronos, expresadas en los convenios celebrados con el Instituto Mexicano del Seguro Social para regularizar adeudos, no significa que dichos patronos no puedan ejercitar los derechos señalados por el Artículo 11 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro del Trabajo y Enfermedades Profesionales, mismo que determina el trámite a seguir para la modificación del grado de riesgo, debiendo proceder en este caso el estudio del mismo por el período siguiente a la fecha del desistimiento, cumpliendo solo con los requisitos señalados en el citado numeral.

Juicio 129/77/6672/76. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, del 2 de octubre de 1978.- Ponente: Magistrado Mariano Azuela Guitrón.

**SEGURO SOCIAL. CLASIFICACION DE CLASE Y GRADO DE RIESGO ASIGNADA INICIALMENTE A LAS EMPRESAS.-**

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultad para reclassificarlas; efectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grado de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el Instituto se encuentra en posibilidad de hacer la rectificación procedente en relación con la clasificación inicial en la que se cataloguen las empresas, sin que por ello el propio Instituto incurra en violación del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación que previene que las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas, pues en lo que se refiere al problema en estudio, son los patrones mismos los que se autoclasifican al inscribirse en el Seguro Social, y el Instituto solo acusa recibo de esta primera clasificación pero no emite ningún dictamen sobre el particular que sirviera de base al patrón para considerar que tiene una resolución favorable que no pueda ser revocada o nulificada por las autoridades del Instituto.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación. Recurso de Revisión 323/71/1767/70, 9 de agosto de 1973. Equipos Mecánicos de la Laguna, S. A., Ponente: Magistrado Daniel Mora Fernández.

**CLASIFICACION DE EMPRESAS CONFORME AL GRADO DE RIESGO PROFESIONAL.**

De conformidad con las disposiciones de los artículos 43 y 44 de la Ley del seguro social que estuvo en vigor hasta el 31 de marzo de 1973, y 9º Inciso A) del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grado de Riesgo, para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuando una negociación realice actividades

Seguro Social debe fijar una clasificación única teniendo como directriz aquella actividad que haya fundamental y preponderante.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa culto.

Amparo Directo 570/71. Industrial Castillo, S. A. 1973, Ponente: Registrado Abelardo Vázquez Cruz, tos.

AUMENTO DEL GRADO DE RIESGO A LAS EMPRESAS, EN LA CISO d) FRACCION III DEL INCISO g), FRACCION I, 11 DEL REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS.

Este pleno juzga fundado el agravio hecho por el ta, por cuantoque en su sentencia, la Sala del artículo 11 del Reglamento de Clasificación de Riesgo para el seguro de accidentes del Trabajo Profesionales, por una incorrecta aplicación del mismo como lo hace notar la recurrente, dicho precepto funciones distintas previstas, una en la Fracción d), y la otra, en la Fracción I del inciso g). En la modificación del grado de riesgo de una empresa al medio y al mismo, el Instituto podrá alvar proporción que corresponda, pero sin exceder al cuando las lógicas de peligrosidad sean superiores pondientes al grado en que se encuentre colocada ta caso, no es preciso que el Instituto fije al dicha preventivas que considere convenientes, en el grado de riesgo, y en caso de que se la haya medidas preventivas de seguridad, no es lícito la modificación al arreglo a dicha disposición,

tar automáticamente ese grado de riesgo sin sobrepasar el medio de la clase en que sea colocada la empresa; y para pasar por — arriba del medio, se observarán las normas contenidas en el Inciso g) del propio artículo 11 en su Fracción I. El caso que se contempla en la Fracción I del Inciso g), o sea el aumento del riesgo por arriba del medio, sí establece la necesidad de que el Instituto fije al particular las medidas preventivas que considere convenientes antes de modificar el grado de riesgo, ya que está preceptuando con toda claridad que proceda el aumento "cuando sus índices de frecuencia y de gravedad superiores a los promedios correspondientes al grado medio de su clase, la empresa no tome, en un plazo de 90 días, las medidas preventivas que establezcan los reglamentos respectivos, y a falta de estas, las que el Instituto le indique. Este plazo podrá ser ampliado a juicio de este Instituto cuando así lo amerite la naturaleza de las medidas recomendadas"; hasta ahí el precepto. Entonces resulta indudable que si dentro de ese plazo o dentro del ampliado, la empresa relativa no se ajusta a las medidas preventivas que se le han señalado, procede el aumento de grado de riesgo por arriba del medio de su clase, por lo que no tenía necesidad de indicar al particular las medidas preventivas, y si lo hizo, esto no podía impedir que modificara el grado de riesgo antes de que concluyera el término concedido a la actora, para llevar a efecto dichas medidas preventivas. La Sala del conocimiento no se percató de esta distinción en el fallo que se revisa y aplicó incorrectamente lo dispuesto en el artículo 11 Inciso g) Fracción I, invocado al caso distinto que prevee la Fracción III del inciso b) del reglamento de referencia, por lo que, al haber incurrido en la violación legal mencionada, cabe revocar dicho fallo.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Recurso de Revisión 339/74/693/68. Constructora y Urbanizadora Nacional, S. A. 22 de julio de 1975. Ponente: Magistrado Edmundo Salinas Guinard. Mayoría de 13 votos contra 1.

SEGURO SOCIAL. CAMBIO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS. DEBEN TOMARSE  
LOS INDICES ANUALES DE FRECUENCIA Y DE GRAVIDAD.

Si bien es cierto que una empresa puede obtener la disminución del grado de riesgo, atentas las medidas de seguridad que existan en la fábrica, también es cierto que el artículo 11 Inciso b), "fracción III del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgos para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establece que aún en el caso de que las empresas sean colocadas en el grado inferior de su clase, si sus índices de peligrosidad son superiores a los correspondientes al grado de riesgo en que se encuentre clasificada, el Instituto Mexicano del Seguro Social estará facultado para aumentar el grado de riesgo en las proporciones que le correspondan. En otras palabras, aún cuando por las medidas de seguridad tomadas por una empresa disminuye su grado de riesgo al mínimo de su clase, sin embargo, si a pesar de esas medidas de seguridad, sus índices de peligrosidad y de frecuencia fueren mayores a los previstos por el mínimo de su clase, el Instituto tiene derecho a colocar a la empresa en el grado medio de su clase.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo Directo D.A. 514/71. Fábrica de Hilados de Algodón San José, S. A. 18 de abril de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jesús Ortega Calderón.

SEGURO SOCIAL. REGLAMENTO DE CLASIFICACION DE EMPRESAS Y GRADOS DE RIESGO: NO DEROGACION AUTOMATICA - Los artículos 45 de la Ley del Seguro Social anterior y 14 del Reglamento de clasificación de empresas y grados de riesgo aluden, respectivamente a que: "Cada tres años el Consejo Técnico del Instituto promoverá la revisión de las clases y grados de riesgo" y que "la revisión de clase y grados de riesgo del presente reglamento se iniciará y concluirá en un plazo que no exceda de seis meses, a contar del tercer año de vigencia-

de la última clasificación general . . . ". sin embargo, de tales disposiciones no cabe en manera alguna concluir, que al transcurso del lapso de tres años, se produzca la derogación automática - del Reglamento. Lo anterior es así, porque la derogación, automática de la Ley sólo opera cuando se ha cumplido totalmente los fines que perseguía o cuando termina el plazo para el cual expresamente fué expedida, lo que no acontece en el caso, pues el Reglamento a estudio tiene una finalidad permanente y no se fijó lapso preciso de su vigencia.

Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.

D.A. 306/74. Laboratorios Best, S.A. 31 de octubre de 1974, Ponente: Magistrado Manuel Castro Reyes. Unanimidad de votos.

NO PROCEDE LA DEVOLUCION DE CUOTAS, CUANDO SE HAN PAGADO EN ACATAMIENTO A UN DICTAMEN DE LA COMISION TECNICA DE LA CLASIFICACION DE EMPRESAS, SIN HABER HECHO USO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

De los términos de la litis y de las constancias de autos, se desprende que si bien la actora al inscribirse en el régimen del Seguro Social Obligatorio manifestó, de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grado de Riesgo, — considerarse incluida en la clase I, Fracción 67, grado de riesgo 3 y prima de 5%, la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas del Instituto demandó, con base en igual precepto, en el año de 1960 rectificó la clasificación indicada, sin que la actora hubiera impugnado tal dictámen como estaba obligada a hacerlo de acuerdo con el artículo 133 de la Ley del Seguro Social anterior y no sólo no lo impugnó, sino que el dió acatamiento cotizando conforme a la clasificación asignada, durante más de 11 años fué en 1971 cuando la empresa solicitó la reclasificación y la Comisión Técnica emitió un nuevo dictámen con vigencia a partir del 4º bimestre de 1971.

Contra éste tampoco se inconformó la actora, sino que sólo en forma administrativa solicitó que fuera modificado, ampliando sus efectos a partir de la fecha de iniciación de operaciones, en lugar del 4º bimestre de 1971, así como para que se le devolvieran las cuotas que estimaba haber cubierto indebidamente; a esa solicitud recayó la resolución negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad, antecedentes del recurso de revisión que se conoce. - En ese orden de ideas, el Pleno considera que resulta infundada e improcedente la pretensión de la actora para que se le devuelva las cuotas que enteró con base en el dictámen de 18 de abril de 1960 toda vez que no se dá el supuesto del artículo 33 de la Ley del Seguro Social anterior, de que hubieran sido cubiertas sin justificación legal, pues como antes se dijo, dichas cuotas las pagó la empresa de conformidad con el dictámen citado y en acatamiento del mismo, que tuvo plena vigencia legal hasta el momento de su modificación el 4º bimestre de 1971, y al no haberlo estimado así, la Séptima Sala incurrió en las violaciones que le imputa el Instituto, resultando fundado el agravio y procedente la revocación de la sentencia de fondo.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Recurso de Revisión 407/73/4707/72. Salinas y Rocha, S. A. 30 de enero de 1975.

Ponente: Magistrado José Antonio Quintero Becerra. Unanimidad de votos.

CONTRA LOS DICTAMENES DE LA COMISION TECNICA DE CLASIFICACION DE EMPRESAS PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL H. CONSEJO TECNICO.

El agravio a que se refiere la negativa dada por la Séptima Sala, sobreesimiento que planteó el Instituto demandado, resulta fundado en tanto, que, efectivamente, la a quo interpretó y aplicó indebidamente los artículos 32 y 33 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, en relación con el 133 de la misma y con el 4º

de su Reglamento, ya que el hecho de que el artículo 33 estableciera que las cuotas enteradas injustificadamente serían devueltas por el propio Instituto, cuando fueran reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera realizado su pago, no implica que la actora no estuviera obligada a interponer el recurso de inconformidad previsto en los artículos 133 y 49 - reglamentario antes citados, si considerara que el dictámen que se emitió inicialmente resultaba lesivo para sus derechos, y lo mismo cabe decir del siguiente, tanto más que así lo expone expresamente el artículo 7º del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grado de Riesgo para el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, según el cual los dictámenes de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas son recurribles ante el Consejo Técnico del Seguro Social, conforme al artículo 133 de la anterior Ley del Seguro Social.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Recurso de Revisión 407/73/4707/72. Salinas y Rocha, S. A. 30 de enero de 1976.

Ponente: Magistrado José Antonio Quintero Becerra. Unanimidad de votos.

VI. CRITERIOS DEL H. CONSEJO TÉCNICO EN SUS DIFERENTES RESOLUCIONES.

CLASIFICACION DE UNA EMPRESA, PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Secretaría General. Unidad de Inconformidades. Exp. CT. D.F. - - 1513/78 Inc. Bicicletas Sport, S. A. Cédula B13-15183-10. Visto para resolver el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por: Bicicletas sport, - S. A., cédula B-13-15183-10, en contra de actos del Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo de este Instituto y,

Resultando:

Primero. Por escrito de fecha 21 de abril de 1978, el patrón Bicicletas Sport, S. A., por conducto de su representante Luis García Rojas y Mestas, interpuso recurso de inconformidad en contra del dictámen de Reclasificación del Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo, de fecha 20 de febrero de 1978. Segundo. Por Auto de fecha 8 de mayo de 1978, se dió entrada al recurso ordenándose tener por ofrecidas y admitidas - como pruebas de la recurrente: Original del dictámen impugnado, - copia del aviso de inscripción de patrón de fecha 11 de mayo de 1977, la de inspección con objeto de verificar la actividad fundamental de dicho centro de trabajo; asimismo se desahogaron las diversas documentales que enviaron las distintas dependencias de este Instituto.

Considerando:

Primero. El acto impugnado se encuentra debidamente acreditado en Autos en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles con el original del dictámen de reclasificación del Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo de este Instituto, de fecha 20 de febrero de 1978, por el que se determina que la empresa recurrente debe quedar clasificada para los efectos del Seguro de Riesgos de Trabajo como sigue: Clase IV, Fracción 295 "Metálicos Fabricación de Artículos"; Grado de Riesgo 45; Prima de 75%, surtiendo efectos a partir de su inscripción, documento que obra a fojas 13 del expediente.- Segundo. La recurrente hace consistir los motivos de inconformidad en contra del acto a que se refiere el considerando inmediato anterior, manifestando que Bicicletas Sport, S. A., se constituye, esencialmente en la fabricación de bicicletas y sus partes; que a raíz de haber iniciado sus labores el 11 de mayo de 1977, fué incluida para los efectos de Seguros del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la Clase II Fracción 195 y Prima de 40%, cuya fracción se refiere a "Aparatos e Implementos para la Industria, Fabricación de ", que se hace necesario destacar que la actividad específica y de hecho que desarrolla la empresa inconforme consiste en un armado y ensemble de bicicletas para niño, cuyas partes o accesorios son adquiridos de diversas empresas, con cuyos elementos se procede a la elaboración y fabricación de estos aparatos; que no obstante lo anterior el Instituto a través de la Comisión Técnica procedió a rectificar la clasificación inicial en que se había incluido a la empresa, determinando que la empresa deberá quedar incluida en la Clase IV, Fracción 295 "Metálicos, Fabricación de Artículos", Grado de Riesgo 45 y Prima de 75%, a partir de su inscripción, dictámen es inconsistente e improcedente por apartarse de la realidad de la actividad específica y de hecho que realiza la quejosa; que se viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 19 y 52 del Reglamento de Clasificación de Empresas y -

Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; ya que la conclusión a que llegó la Comisión Técnica devino de un estudio teórico y empírico basado en la información de datos proporcionados por la empresa inconforme no aparece comprendida en las listas señaladas en las cinco clases que enumera el artículo 12 del citado Reglamento; que el estudio respectivo debió fundarse en forma objetiva y analítica derivada de la inspección de las instalaciones, maquinarias y equipo, condiciones de trabajo utilizados; que la actividad fundamental de la empresa recurrente está más acorde con la Clase III, Fracción 195, en que inicialmente fué incluida; que tomando en cuenta que la empresa recurrente al presentar aviso de inscripción patronal, manifestó que su actividad era la fabricación y venta de bicicletas, y que al no aparecer comprendida dicha actividad en las listas a que alude el artículo 12 del Reglamento de la Materia, este Instituto debió determinar la clase o actividad de la empresa, por similitud de actividad y peligrosidad de sistema de trabajo y producción, número de trabajadores, etc.; que es de todos sabido que el Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo, tiene clasificadas a las empresas dedicadas a la fabricación de bicicletas en las Clase III, indudablemente con la aprobación del Comité Consultivo de este Instituto y habiendo tomado como fundamento también el artículo 49 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo, por lo que considera que una empresa una vez que ha sido clasificada y agrupada de acuerdo con su actividad en una clase determinada, no existe la posibilidad legal de que la propia Comisión Técnica modifique la clasificación de una empresa, si su actividad no ha variado; que la clasificación inicial debe prevalecer con respecto a la que hoy se impugna, ya que la primera clasificación o la clasificación por similitud de actividad resultan más acordes con la realidad de la empresa inconforme, en el sentido de que la peligrosidad de sus actividades ha resultado y corresponda a la del

grupo de industria o actividades comprendidas en la Clase III, por último solicita que en su oportunidad se dicte resolución en la que se declare que se deja sin efecto el acto que se recurre. Tercero. Los motivos de inconformidad expuestos la recurrente no se encuentra debidamente acreditados. En efecto, con la documental consistente en el informe del Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo de este Instituto, de fecha 7 de septiembre de 1978, que obra a fojas 46, se acredita que del acta de inspección levantada (fojas de la 47 a la 51), se desprende que la empresa recurrente se dedica a la "Fabricación de la Estructura de Bicicletas Infantiles y Juveniles hasta rodada 20, de tubo y lámina de acero principalmente, (cuadro tijera, manubrio y respaldo) partes que son armadas o ensambladas a su vez con partes de compra p maquila (asientos y puños de manubrios de plástico, pedales, cadena, salpicaderas, resortes, calcomanías, llantas de hule, rines, etc.) hasta terminar la bicicleta que son destinadas a tiendas mayoristas y distribuidores; que la actividad anterior no se encuentra en forma específica dentro del artículo 12 del reglamento respectivo pero que con base en lo estipulado en el artículo 12 del reglamento respectivo, pero que con base en lo estipulado en el artículo 40 del mismo rodamiento debe considerarse que por la maquinaria y equipo utilizados, procesos de trabajo desarrollados, peligrosidad inherentes y número de trabajadores ocupados en las horas de producción (Fabricación de las Estructuras de las Bicicletas) la empresa quejosa debe quedar clasificada para efectos del Seguro de Riesgos de Trabajo en la Clase IV (riesgo alto), -- Fracción 295 "Metálicos, Fabricación de Artículos", grado de riesgo 45 Fracción 75%, misma clasificación que deberá ser asignada a partir de la fecha de inscripción de la empresa inconforme. De lo anterior se desprende que el dictamen de reclasificación impugnado, se determinó de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y su reglamento respectivo, por lo que, es procedente se confirme el mismo. Con las pruebas anteriores valoradas en los ar-

tículos 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita plenamente que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que procede su configuración. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además - en los artículos 21 y 22 del reglamento del artículo 133 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 31 de marzo de 1973, se dicta la siguiente,

RESOLUCION:

Primero. No ha procedido el recurso de inconformidad interpuesto por el patrón Bicicletas Sport, S. A., en contra de los actos a que se refiere el Considerando Primero de este fallo. Segundo. - Se confirma el dictámen de reclasificación de fecha 20 de febrero de 1978, emitido por el Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo, en que se determina que la empresa recurrente, debe quedar clasificada para efectos del Seguro de Riesgos de Trabajo, en la forma y términos indicados en el Considerando Tercero de esta Resolución. Tercero. Comuníquese la presente resolución al patrón Bicicletas Sport, S. A., por conducto de su representante legal Sr. Luis García Rojas y Nestas y/o demás personas autorizadas, en las calles de Canaria No. 89, Col. Portales, México 14, D. F., y al Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo, haciéndole la devolución y entrega del expediente que remitió para la integración del que se ha resuelto, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Cuarto. Notifíquese. Así lo resolvió el H. Consejo Técnico en su acuerdo número 12038/78 de fecha 29 de noviembre de 1978 y se autoriza por el Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos del artículo 18 del Reglamento del Artículo 133 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 31 de marzo de 1973. El Secretario General.

CLASIFICACION DE EMPRESAS PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO  
POR SU ACTIVIDAD FUNDAMENTAL O PRINORDIAL.

SECRETARIA GENERAL. UNIDAD DE INCONFORMIDADES. Exp. CT. D.F. --  
1475/70. INC. RELIANCE DE MEXICO, S.A. CLAVE 16-6604. Visto para  
resolver el expediente CT. D.F. 1475/70, formado con motivo  
del recurso de inconformidad interpuesto por Reliance de México,  
S. A., en contra de actos del Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez ahora de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo y del Departamento de Cobranza de este Instituto, y RESULTANDO: Primero.- Por escrito presentado en este Instituto el 17 de setiembre de 1970, el patrón Reliance de México, S.A., por conducto de su representante legal, Sr. Mario H. Gottfrien interpuso recurso de inconformidad en contra del cobro de las liquidaciones por los bimestres 19 y 20 de 1970. Segundo.- Por auto de 5 de noviembre de 1970, se dió entrada al recurso, ordenandose tener por admitidas como pruebas del recurrente las que mencionó en su escrito respectivo y las que obran en el expediente CT. D.F. 930/69, el cual se tuvo a la vista en el momento de dictar resolución. Asimismo se integró el expediente con las documentales que enviaron las Dependencias de este Instituto. CONSIDERANDO: Primero.- Los actos reclamados se encuentran debidamente acreditados en autos en los términos del artículo -- 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles con la copia de las liquidaciones que se recurren correspondientes a los bimestres 19 y 20 de 1970, con importes totales de \$11,060.76 y -- \$12,208.66 respectivamente, y que obran a fojas 25 a 30. Segundo.- La recurrente hace consistir los motivos de inconformidad en contra de los actos a que se refiere el Considerando inmediato anterior en el hecho de que indebidamente se ha clasificado a Reliance de México, S.A., tomando como su actividad primordial la de fabricación de maquinaria ligera e implementos agrícolas -- que en manera alguna le corresponde; que su actividad primordial

es la fabricación de motores eléctricos, como se le clasificó ante el Instituto desde la iniciación de sus actividades, además de que, con las medidas adoptadas en la empresa esta tiene reducido al mínimo el índice de peligrosidad, por lo que considera son improcedentes los cobros por modificación de clase y grado de riesgo contenidos en la cédula de diferencias que impugna, por carecer de fundamento técnico legal, puesto que la actividad que se le señala es arbitraria ya que nada tiene que ver con la fabricación y reparación de motores eléctricos que es a la que se dedica la recurrente.

Tercero.- Atento a que este H. Consejo Técnico mediante Acuerdo 326350 de 19 de diciembre de 1971, dictado en el expediente C.T.D.F. 930/69 y acumulados, dejó sin efecto la clasificación y grado de riesgo en la clase IV fracción 292, prima del 75%, contenida en oficio 6-III-14025 de febrero 21 de 1969 del Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez, tomando en consideración que con base en los peritajes rendidos por los señores Ing. Alfredo Ladilla Escobar, perito por parte de la recurrente, Dr. Armando Orellana, por parte de este Instituto e Ing. Pedro Melo de la Torre, perito tercero en discordia quien consideró "1.- Por los procedimientos aplicados, los materiales utilizados y el producto final obtenido, que es un aparato el cual transforma la energía eléctrica en energía mecánica, o sea en trabajo, es inobjetable que la empresa Reliance de México, S.A., tiene como actividad fundamental la fabricación de motores eléctricos de distintas potencias. 2.- La función de la maquinaria instalada es similar a la que opera en cualquier taller de reparación de aparatos electromecánicos. En la actividad que se desarrolla en las instalaciones de Reliance de México, S.A., no se lleva a cabo ninguna transformación en la estructura de la materia y todo se reduce a cambios dimensionales en el material utilizado; al ensamble de las partes maquinadas y embobinadas, para ensamblarlas y construir el cuerpo del motor como unidad de producción. 3.- En cuanto al por ciento dedicado a lo que se considera fabricación básica, desde el punto de vista de la Ingeniería Industrial se estimaron, en forma aproximada, los siguientes resultados:

a).- Atendiendo al número de trabajadoras, el 2%. b).- En relación a las partes del motor realmente trabajadas por la empresa el 5%. c). Refiriéndose al tiempo de fabricación de un producto terminado, el 2%. 4.- Con criterio técnico de seguridad industrial, las condiciones bajo las cuales se efectúan las actividades de la empresa, son aceptables en cuanto al edificio, iluminación instalación eléctrica, ubicación maquinas herramientas (equipo de trabajo), ventilación, tránsito de personal y salidas en caso de peligro. 5.- Para el tipo de labores que desempeña se cuenta con el equipo de protección personal adecuado, el señalamiento preventivo y la existencia y ubicación de extinguidores con carga activa en sitios apropiados. Existe integrada y en funciones la Comisión Mixta Permanente de Seguridad e Higiene. 6.- Como en términos generales no es la máquina en sí, ni el material de trabajo lo que encierra en forma inherente el riesgo, para el trabajador, sino que la peligrosidad nace y crece con relación al uso, manejo, tratamiento, técnica aplicada, calificación de mano de obra, medio ambiental, condiciones de trabajo, normas de seguridad establecidas, etc., en el caso de Reliance México, S.A., se evidencia que por las características bajo las cuales se desarrollan sus actividades prevalece un riesgo objetivo de nivel medio. Por todas las condiciones expuestas se concluye el siguiente: PERITAJE: a).- Reliance de México, S.A., tiene como actividad fundamental la fabricación de motores eléctricos de distintos tamaños y capacidades, para lo cual se procede a cambios dimensionales en el material utilizado, el ensamble de las partes maquinadas y embobinadas para integrarlas y constituir el motor completo como unidad de producción. b).- Objetivamente el grado de riesgo que significan las actividades de Reliance de México, S.A., es un riesgo medio, que corresponde a la Clase III del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grado de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del I.M.S.S. c).- En consecuencia, la empresa Reliance de México, S. A., está indebidamente, considerada en la fracción 292, "Maquinaria ligera, implemen

tos agrícolas, fabricación de . . ." de la clase IV riesgo alto del ya mencionado Reglamento. d).- Por el tipo de actividades genéricas la empresa Reliance de México, S. A., debe ser ubicada en la Clase III, riesgo medio, en la fracción 195, "Aparatos e Implementos para la Industria, fabricación de . . ."; y de acuerdo a la actividad específica, que ha sido puesta en evidencia, le corresponde ser clasificada en un punto medio de la Clase III, riesgo medio, fracción 243, "Eléctricos, fabricación de aparatos, implementos y materiales, del Reglamento de Clasificación de Empresas para el Seguro de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del I.M.S.S.". Sin embargo se consideró que este peritaje es caiso en cuanto al inciso c) del ofrecimiento de la prueba pericial, en el que se expresa que debe determinarse si el índice de frecuencia y gravedad actual corresponde al grado medio o al mínimo conforme a los índices que utiliza el Instituto; en el peritaje de Alfredo Adilla Escobar, se afirmó sin base alguna en los índices son inferiores a los promedios aceptados por el Seguro para la Clase III, ya que no cita siquiera el fundamento para el cálculo de tales promedios (foja 51), debe estarse a lo que expresa el peritaje del Instituto (fojas 55) en cuanto a los índices de los 3 últimos años: índices registrados por la empresa: frecuencia: 76.58; gravedad: 1.132, siendo los promedios del IMSS en Clase III: frecuencia: 40.87 gravedad: 0.660, por lo que la quejosa tuvo índices actuales superiores al riesgo de la Clase IV, al emitirse el dictámen recurrido, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo II inciso g), fracción I del Reglamento de Clasificación de Empresas", por tanto al tratarse del mismo acto que dió origen al que ahora se recurre, es procedente dejar sin efecto el cobro de cuotas obrero patronales por los bimestres 19 y 20 de 1970 a cargo de la quejosa, en lo relativo a la modificación de clase y grado de riesgo. Las pruebas anteriores valoradas en los términos de los artículos 197, 199, 200, 202, 207 y 211 del Código Federal de Pro

cedimientos Civiles, acreditan plenamente que la empresa Reliance de México, S. A., tiene como actividad primordial, la de fabricación de "aparatos, implementos y materiales eléctricos, correspondiéndole la fracción 243 en la Clase III y grado de riesgo medio, por lo que proceded dejar sin efecto los actos reclamados, sin perjuicio de que se proceda en los términos del artículo II, inciso g), fracción I del Reglamento citado. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas y en los artículos 21 y 22 del Reglamento de la Materia se dicta la siguiente, RESOLUCION: PRIMERO.- Ha procedido el recurso de inconformidad interpuesto por Reliance de México, S.A., clave 01-07-6604, en contra de los actos a que se refiere el Considerando Primero de este fallo. SEGUNDO.- Se deja sin efecto el cobro de cuotas obrero patronales por los bimestras 19 y 20 de 1970, girados a cargo del recurrente, sólo en lo relativo a diferencias por modificación de clase y grado de riesgo en los términos del Considerando Tercero de este fallo. TERCERO.- Comuníquese esta resolución a Mario H. Gottfried, representante legal de la quejosa, y demás autorizados en Avenida 7 número 205 Colonia Granjas de San Antonio, Ixtapalapa, D.F., y hágase del conocimiento del Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grado de Riesgo y al Departamento de Cobranza de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar. CUARTO.- Notifíquese. Así lo resolvió el H. Consejo Técnico en Acuerdo número 440846 de fecha 3 de octubre de 1974, y se autoriza por el Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del artículo 18 del Reglamento del Artículo 133 de la Ley del Seguro Social, en vigor hasta el 31 de marzo de 1973. EL SECRETARIO GENERAL.

GRADO DE RIESGO. PROCEDE LA MODIFICACION DEL GRADO DE RIESGO DEL MINIMO AL MEDIO CUANDO LOS INDICES DE PELIGROSIDAD DE UNA EMPRESA SON SUPERIORES A LOS CORRESPONDIENTES AL GRADO EN QUE SE ENCUENTRE UBICAJA.

SECRETARIA GENERAL. UNIDAD DE INCONFORMIDADES. EXP. CT.LP. 3384/71 y 344/72 ACUMS. INC. FABRICA DE CALZADO LA VICTORIA, S. A., - CLAVE: 14-683. Victo para resolver el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por FABRICA DE CALZADO LA VICTORIA, S.A., contra actos de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas y del Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez (actualmente Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo), y RESULTANDO: Primero.- Mediante escritos presentados ante este Instituto los días 8 de diciembre de 1971 y 28 de enero de 1972, la empresa denominada Fábrica de Calzado La Victoria, S. A., interpuso recurso de inconformidad en contra del dictámen de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas de 12 de julio de 1971, aprobado por el Comité Consultivo el 20 de septiembre del mismo año y ratificado por el H. Consejo Técnico en acuerdo número 320571, mediante el cual se resolvió aumentar su grado de riesgo mínimo (11) y prima de 18.33%, hasta el medio (24) con prima del 40%, dentro de la Clase III, fracción 210 en que se encuentra clasificada, a partir del bimestre siguiente al de la fecha de notificación del dictámen correspondiente. Segundo.- Mediante diversos acuerdos se dió entrada a los recursos de referencia admitiéndose las pruebas ofrecidas por la quejosa, y habiéndose desahogado además las diversas documentales que remitiera el Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo. CONSIDERANDO: Primero.- El acto reclamado está acreditado en autos en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las copia del oficio número 22-213 del Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez, mediante el cual se da a conocer a la quejosa la resolución impugnada, así como con las copias del dictámen de la Comisión Técnica de Clasificación

de Impresas de 12 de julio de 1971, que obra a fojas 11 y siguientes del expediente. Segundo.- Expresa la recurrente que la visita de inspección efectuada en su establecimiento de trabajo no se ha realizado, o al menos no ha tenido conocimientos de ésta, por lo que aduce se le privó de la garantía de audiencia al no tener posibilidades de alegar en contra de los hechos contenidos en el acta correspondiente, y que por lo mismo estima debe dejarse sin efecto el aumento de grado de riesgo acordado en su perjuicio. Con el objeto de acreditar sus excepciones ofrece como pruebas las expresadas en el capítulo correspondiente de su recurso, las cuales acreditan únicamente la existencia de los actos reclamados pero no sus excepciones, en tanto que debe hacerse notar que en el expediente diverso CT.-D.F. 763/68, que también ofreció como prueba se recurrió una controversia de naturaleza diversa a aquella de la que se trata en el que ahora se resuelva, y por consiguiente no ha lugar a valorarlo como prueba óptima en el presente caso, pues en este, se trata concretamente de la aplicación por parte del Instituto de lo preceptuado en la fracción III del inciso d), del artículo 11 del Reglamento de Clasificación de Empresas, en tanto en aquél se pretendía determinar un aumento del grado de riesgos por arriba del medio, en los términos del inciso G) del Reglamento proinvocado. Tercero.- En efecto, según se desprende de la simple lectura del dictámen de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas de 12 de julio de 1971, que obra a fojas 11 del expediente, en éste pueden observarse en el punto 3 del capítulo de estudio y en los puntos, primero, tercero, cuarto, del Capítulo de Conclusiones, que textualmente se reproducen, las siguientes consideraciones: Estudio . . . . 3, Para poder determinar numéricamente la calificación que debe corresponder a la empresa por cuanto al grado de riesgo, ésta comisión obtuvo de la estadística de Riesgos Profesionales realizados, registrados en el Instituto, los datos siguientes que corres-

ponden a la empresa en estudio.

AÑOS	No. DE CASOS	DIAS DE INC.	INC. PERMAN.	No. TRABAJOS.
1968	10	48	0	173
1969	20	145	01"defunción"	191
1970	17	247	0	178

INDICES PROMEDIO ANUALES: En estos tres años:

FRECUENCIA: 36.37.

GRAVEDAD: 1.114

CONCLUSIONES. 1a.- Procede la aplicación de los artículos 44 de la Ley\* del Seguro Social y 11 del Reglamento de Clasificación de Empresas, en lo que se refiere al aumento del grado de riesgo y prima correspondiente para esta empresa, en vista de que sus condiciones de seguridad e higiene no son satisfactorias; no quedando, por lo tanto, justificado que continúe colocada en el grado de riesgo mínimo de su clase. 2a.- La empresa debe adoptar las medidas preventivas de riesgos profesionales que se indican anteriormente, a efecto de que mejoren sus condiciones de trabajo y poligrasidad, restringiendo la realización de los riesgos profesionales. 3a. El índice promedio-anual de gravedad correspondiente a los riesgos profesionales realizados durante los años de 1968 a 1970, es superior a las cifras promedio generales del Instituto correspondiente al grado de riesgo máximo de la Clase en que se haya colocada, por lo cual es procedente la elevación del grado de riesgo de esta negociación en la proporción que corresponde. 4a.- De acuerdo con el inciso d)-III, del artículo 11 del Reglamento de Clasificación de Empresas, procede la elevación de su grado de riesgo hasta el medio de su clase, debido a que su índice de gravedad es superior al correspondiente al grado en que se encuentra. Este cambio operará a partir del siguiente bimestre de aquel en que el Instituto lo notifique a la Empresa. Por otra parte, en el punto número 2, del Capítulo de Estudio del documento antes mencionado, se observe la determinación de cierto número de recomendaciones y no imposiciones.

\* El artículo 44 de la Ley del Seguro Social, abrogada, correspondiente a los artículos 79, 80 y 82 de la Ley vigente.

obligatorias, para la empresa quejosa con el objeto de que ésta disminuya sus índices de frecuencia y gravedad, además de que tal documento en forma alguna hace referencia a que la visita de inspección realizada para determinar esas sugerencias haya servido de base para la elevación del grado de riesgo en cuestión. De las consideraciones que anteceden, se observa claramente que, contrariamente a lo manifestado por la empresa promotora, la elevación del grado de riesgo con que cotizaba dentro de la Clase III, fracción 210, se debió no a los resultados de la visita de inspección a que se alude en el documento objeto de estudio, sino a la aplicación de lo preceptuado por la fracción III, inciso d) del Reglamento de Clasificación de Empresas, en el sentido de que el Instituto se encuentra facultado para elevar los grados de riesgo de las empresas, colocadas en grado inferior al medio en el caso de que sus índices de frecuencia y gravedad no se conserven dentro de los límites correspondientes al grado en que se encuentren, y como en el presente caso, dichos límites para la Clase III, grado de riesgo mínimo, corresponden a las siguientes cifras: frecuencia 13.70, gravedad 0.252 que como puede verse de su comparación con los señalados en el dictamen recurrido (frecuencia 36.37 gravedad 1.114) son muy inferiores a los registrados por la empresa durante los años de 1968 a 1970, y por lo mismo, procede la elevación del grado de riesgo de la propia empresa a las cifras mencionadas, a partir del bimestre inmediato siguiente a aquél en que se lo haya notificado el dictamen de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas de 12 de julio de 1971. Asimismo, debe señalarse que, por lo que se refiere a los anteriores conceptos, la empresa no opuso ninguna excepción, pese a haber manifestado que el dictamen antes mencionado sí era de su conocimiento, y en esa idea debe concluirse, considerando que las pruebas analizadas tienen pleno valor en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resultan infundados los motivos de inconformidad expuestos por la quejosa, y por lo -

nismo debe confirmarse el contenido del dictámen de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas de 12 de julio de 1971, que establece la siguiente clasificación para la quejosa: clase III, fracción 210, Grado 24 con prima del 40% a partir del bimestre inmediato siguiente de la fecha de notificación del propio documento. Por lo expuesto anteriormente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas y, además, en los artículos 21 y 22 del Reglamento del artículo 133 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 31 de marzo de 1973, se dicta la siguiente RESOLUCION: PRIMERO.- Se declaran infundados los recursos de inconformidad que hiciera valer la empresa denominada Fábrica de Calzado La Victoria, S. A., en contra del acto expresado en el Considerando Primero del presente fallo. Segundo.- Se confirma el contenido del dictámen de la Comisión Técnica de Clasificación de Empresas de 12 de julio de 1971, mediante el cual se resolvió aumentar el grado de riesgo de la quejosa del grado 11 (mínimo), con prima de 18.33% de la clase III, Fracción 210 en que se encontraba clasificado al grado 24 medio, con prima de 40% a partir del bimestre de cotizaciones siguiente a la fecha en que se haya notificado el mismo. TERCERO.- Comuníquese la presente resolución a la quejosa, por conducto de su representante legal Ignacio Merino y Cardona, en las calles de Venustiano Carranza número 39, Séptimo piso, México, D. F., así como al Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo haciéndole devolución del expediente que remitirá a la Unidad de Inconformidades, y a los Departamentos de filiación y de Control de Emisiones y deudos para su conocimiento. CUARTO.- Notifíquese. Así lo resolvió el H. Consejo Técnico en Acuerdo número 439691 de fecha 23 de octubre de 1974, y se autoriza por el Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos del artículo 18 del Reglamento del artículo 133 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 31 de marzo de 1973. EL SECRETARIO GENERAL.

V. CONCLUSIONES:

Todo lo expuesto nos lleva finalmente a concluir en la imperiosa necesidad que existe de regular en debida forma los artículos de la Ley del Seguro Social referente al Régimen Financiero del Seguro de Riesgos del Trabajo, para establecer de esta manera la relación, lógico-jurídica que debe haber entre una ley principal y sus disposiciones reglamentarias, pues ya son diversas las circunstancias que motivan un nuevo contenido sustantivo y procesal de estas normas, entre las que destacan, por su importancia, la "continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad de las relaciones del trabajo" que imponen que la organización jurídica del Estado esté acorde con las necesidades de la época - en que rige, pues "el derecho a la seguridad social es esencialmente dinámico" tanto que "la sociedad industrial que México constituye no podrá afianzarse ni prosperar si no se mejoran las condiciones de seguridad de los trabajadores" en el desempeño de sus actividades laborales, que les permita alcanzar su plena productividad, a la luz de disposiciones legales encaminadas a ese efecto.

Es por lo anterior que, para elaboración de un nuevo reglamento, debe aprovecharse la experiencia derivada de la aplicación del vigente, así como diversos precedentes legales, lo cual conduce a la conclusión de que el nuevo ordenamiento deberá contener un procedimiento rápido y sencillo que excluya demoras en el trámite, pues al reordenar preceptos y simplificar fórmulas traerá consigo una más expedita aplicación del Reglamento de Clasificación de Empresas.

Considero que a través de nuevas disposiciones y siempre que la siniestralidad dentro de los centros de trabajo de las empresas sea mínima, al mismo tiempo que gozarán de una prima reducida, -

alcanzarán mayores índices de productividad y calidad, para beneficio de la industria nacional y, de esta forma, el Instituto Mexicano del Seguro Social estará cumpliendo su misión como intermediario coadyuvante entre los factores de la producción, dentro de la política económica y social de México.